

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00819-00.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOHUMANA".  
DEMANDADO: MARÍA PRUDENCIA JAIMES BURGOS.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

Teniendo en cuenta que se allega corregida la demanda, con la cual se subsana, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo pagaré número 21741068, documentos del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

### Por lo expuesto se **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto,

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MARÍA PRUDENCIA JAIMES BURGOS**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOHUMANA"**, las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número No21741068.

- **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$15.642.509.00)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número No21741068, anexo, desde el día 23 de noviembre de 2023, fecha en la cual se declaró vencida la obligación y se hiciera uso de la cláusula aceleratoria. Más por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 24 de noviembre de 2023, hasta que se haga el pago total de la obligación

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 subsiguientes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**SEXTO: TÉNGASE** al doctor **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOHUMANA"**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of smaller, more intricate loops and strokes below it.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: RESPONSABILIDAD CIVIL.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00823-00.  
DEMANDANTE: JHON JAIRO JAIMES NAVAS.  
DEMANDADO: EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de responsabilidad civil, con radicado **No.54-874-40-89-002-2023-00823-00**, instaurada por **JHON JAIRO JAIMES NAVAS**, obrando a nombre propio, en contra de **EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARHÍCHIVASE** el presente trámite digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00836-00.  
**DEMANDANTE:** YENNIFER ECHAVARRIA MONTOYA.  
**DEMANDADO:** TORCOROMA ROPERO ROJAS,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega recurso de reposición contra el presente trámite por haberse rechazado, sería el caso acceder a ello, si no se observara que esta demanda no se ha rechazado; y en atención a que se allega escrito de subsanación dentro del término, es por lo que se tendrá como subsanada.*

*Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, y siguientes del C.G.P., así como de las establecidas en el artículo 385, en concordancia con lo normado en el artículo 390 ibidem, por lo que se procederá a admitir la misma*

*En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, con radicado número **54-874-4089-002-2023-00836-00**, seguida por **YENNIFER ECHAVARRIA MONTOYA**, obrando a nombre propio, en contra de **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite de proceso Verbal Sumario.

**CUARTO: RECONOCER** a **YENNIFER ECHAVARRIA MONTOYA** como obrante en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** PERTENENCIA.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00837-00.  
**DEMANDANTE:** NELLY ARIZA ABAUNZA.  
**DEMANDADO:** LAURENTINO JAIMES GAMBOA.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega folio de matrícula inmobiliaria, que se demuestra que se envió junto con la demanda la notificación al demandado, el avalúo catastral y el poder en debida forma, es por lo que se tendrá como subsanada.*

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 375 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertenenencia) promovida por la señora **NELLY ARIZA ABAUNZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 13 # 21- 02 (otras). según demanda, del barrio San Judas Tadeo, del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-355989, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-355989 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, Oficiar en tal sentido, para que tome nota de lo aquí decretado.

**QUINTO:** ORDENAR oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándole sobre la existencia del

presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO:** ORDENAR al demandante que instale la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

**SEPTIMO:** DARLE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

**OCTAVO:** RECONOCER al Abogado **EULER LEONARDO HERRERA GAMBOA** como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder a él conferido.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by several smaller, more intricate loops and a horizontal line at the bottom.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,
---

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00251-00.  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.  
DEMANDADO: LEIDA ROSA CARRASCAL ASCANIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que, en auto quedó con error en su encabezado; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del p, se corrige el encabezado del auto de fecha 16 de febrero de 2024, en cuanto al nombre del demandado, siendo el nombre correcto de la demandada el de la señora **LEIDA ROSA CARRASCAL ASCANIO**, y no el que allí aparece.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

Teniendo en cuenta que se allega lo echado de menos, copia escritura con sello que presta mérito ejecutivo, con el cual se subsana, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública número 735 de la notaría séptima del círculo notarial de Cúcuta, otorgada el 16 de marzo de 2012, con la cual se se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-279826, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenidos en los pagarés números M026300110234003219602344937 y M026300105187603215000494577, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

**Por lo expuesto se R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto,

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MARIA TRINIDAD CARRILLO GARCÍA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BBVA COLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré número M026300110234003219602344937.

- **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$42.354.951,70)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 14.487%, efectivo anual, que se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda, hasta su pago total
- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.614.726,77)** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 05 de julio de 2023, hasta el 05 de noviembre de 2023, inclusive.

Respecto al pagaré número M026300105187603215000494577.

- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$5.656.760.11)**, por concepto de capital. Más por el valor de los intereses

moratorios a partir de septiembre 2 de 2023, de conformidad del artículo 884 del C de Cio, a la tasa del interés corriente bancario que certifique mensual la Superintendencia Financiera, incrementada en 1.5 veces, hasta su pago total.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-279826, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial, de **BBVA COLOMBIA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

Teniendo en cuenta que se allega lo echado de menos en la inadmisión, con el cual se subsana, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo pagaré número 152046, documento del que se desprende obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

**Por lo expuesto se R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto,

**SEGUNDO: ORDENAR** a **CONSUELO SAMABRIA MANRIQUE**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO FINANDINA S A**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré número M026300110234003219602344937.

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (COP 56.855.245)** por concepto de capital respecto del pagaré No. 152046 aportado como base de la ejecución. Más por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, es decir, de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en el pagaré en mención, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (COP 6.293.884)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados (de plazo) liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. 152046, aportado como base de la ejecución. Estos intereses se discriminan de la siguiente manera: (i) por la obligación No. 1905073993 corresponden al periodo comprendido entre el veintidós (22) de octubre de 2023 al veintidós (22) de diciembre del mismo año y fueron liquidados a una tasa de 20,28% E.A.; (ii) por la obligación No. 264351, corresponden al periodo comprendido entre el dieciocho (18) de septiembre de 2023 al once (11) de diciembre del mismo año, liquidados a una tasa del 43,03% E.A.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de menor cuantía.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**SEXTO: TÉNGASE** a la doctora **ADRIANA VÁSQUEZ DÍAZ**, como apoderada judicial, de **BANCO FINANCIERA S A**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, connected loops and curves that trail off to the right.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2024-00010-00.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.  
DEMANDADO: WILLIAM JAHIR JIMENEZ OTERO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

Teniendo en cuenta que se allega escrito de demanda que aclara los intereses de plazo, es por lo que se tiene como subsanada, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo pagaré número 07106066300411708, documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

### Por lo expuesto se R E S U E L V E:

**PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto,

**SEGUNDO: ORDENAR** a **WILLIAM JAHIR JIMENEZ OTERO**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO DAVIVIENDA S A**, las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000.00)**, que corresponde al capital de la obligación No. 07106066300411708, Más por el valor de los intereses de mora conforme al interés bancario corriente, aumentado en la mitad de este, de conformidad con el artículo 884 del C de Comercio y de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se tendrá en cuenta la variación de las tasas de interés al momento de liquidar el crédito, liquidados sobre el capital antes indicado desde el 25 de octubre de 2023, hasta la fecha de pago efectiva y total de la obligación
- **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.258.266.00)**, por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados a la tasa del 26.53% E A, desde el 14 de abril de 2023, hasta el 24 de octubre del 2023 sobre el capital anterior

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de menor cuantía.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**SEXTO: TÉNGASE** a la doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada judicial, de **BANCO DAVIVIENDA S A**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by several smaller, more intricate loops and a final horizontal stroke at the bottom.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** SUCESIÓN.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2024-00035-00.  
**DEMANDANTE:** HELDA MARGARITA GARCÍA OLIVEROS.  
**CAUSANTE:** JAIME GARCÍA GALVEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de sucesión, con radicado No.54-874-40-89-002-2024-00035-00, instaurada por **HELDA MARGARITA GARCIA OLIVEROS**, obrando a través de apoderado, causante **JAIME GARCIA GALVEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARHÍCHIVASE** el presente trámite digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2024-00013-00.  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.  
DEMANDADO: AURA MELISA MEDINA CACERES



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención que se allega escrito de subsanación, sería el caso entrar a tramitar la misma, si no se observara que al momento de inadmitirse la presente demanda, este despacho por error involuntario, no observó que se cobran dos obligaciones, cuya base de cobro es, contrato de leasing, y pagaré, por lo tanto la inadmisión no cabía; por lo que de conformidad al artículo 4 y 132 del C G del P, de igualdad entre las partes y control de legalidad, se deja sin efecto el auto de fecha 2 de febrero de 2024, que inadmitió la presente demanda, y se procederá a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta la demanda inicial.

Y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del C G del P; que se allega como base de recaudo contrato de leasing número M026300110244403219613788247 y pagaré número M026300105187608205000643831, documentos de los que se desprende obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

### Por lo expuesto se **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto de fecha 2 de febrero de 2024, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago teniendo en cuenta la demanda inicial y **ORDENAR** a **AURA MELISA MEDINA CACERES**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, las siguientes sumas de dinero por el incumplimiento de la obligación del pago oportuno del canon, contenida en la cláusula vigésima segunda del contrato de leasing M026300110244403219613788247, así:

- **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 79/100** (\$945.252,79.00), por concepto capital, del canon vencido del contrato de Leasing habitacional del 30 de julio de 2023. Mas por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital de la obligación antedicha, a partir del 1 agosto de 2.023, los cuales se ajustarán a las previsiones del Artículo 884 del C. de Co., por cuanto se harán exigibles conforme a la tasa del interés corriente bancario que certifique mensualmente la Superintendencia Financiera, incrementada en 1.5 veces.

- **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 79/100** (\$945.252,79.00), por concepto capital, del canon vencido del contrato de Leasing habitacional del 30 de agosto de 2023. Mas por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital de la obligación antedicha, a partir 01 de septiembre de 2.023, los cuales se ajustarán a las previsiones del Artículo 884 del C. de Co., por cuanto se harán exigibles conforme a la tasa del interés corriente bancario que certifique mensualmente la Superintendencia Financiera, incrementada en 1.5 veces.
- **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 79/100** (\$945.252,79.00), por concepto capital, del canon vencido del contrato de Leasing habitacional del 30 de septiembre de 2023. Mas por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital de la obligación antedicha, a partir 01 de octubre de 2.023, los cuales se ajustarán a las previsiones del Artículo 884 del C. de Co., por cuanto se harán exigibles conforme a la tasa del interés corriente bancario que certifique mensualmente la Superintendencia Financiera, incrementada en 1.5 veces.
- **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 79/100** (\$945.252,79.00), por concepto capital, del canon vencido del contrato de Leasing habitacional del 30 de octubre de 2023. Mas por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital de la obligación antedicha, a partir 01 de noviembre de 2.023, los cuales se ajustarán a las previsiones del Artículo 884 del C. de Co., por cuanto se harán exigibles conforme a la tasa del interés corriente bancario que certifique mensualmente la Superintendencia Financiera, incrementada en 1.5 veces.
- Más por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mes a mes hasta la entrega física del inmueble, sin embargo, el proceso de restitución se está tramitando en proceso separado.
- **RESPECTO AL PAGARE M026300105187608205000643831.**
- **CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON 04/100 (\$115.180.712,04)**, por concepto de capital. Más por el valor intereses moratorios a partir de 18 de agosto de 2023, los cuales se ajustarán a las previsiones del Artículo 884 del C. de Co., por cuanto se harán exigibles conforme a la tasa del interés corriente bancario que certifique mensualmente la Superintendencia Financiera, incrementada en 1.5 veces, hasta el pago total

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **AURA MELISA MEDINA CACERES**, con CC No. 60.444.169, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdtos, caf; en las instituciones financieras BANCOS: **BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL Bcsc, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A. y CITIBANK.**, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Limítese la medida hasta por la suma de doscientos treinta millones de pesos

(\$230.000.000.00). Líbrese oficio en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 C G del P en concordancia con el artículo 44 ibidem. Solicitar oficios en el correo institucional [gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**CUARTO DÉSELE** a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de menor cuantía.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial, de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** SUCESIÓN.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2024-00011-00.  
**DEMANDANTE:** JESUS MARTIN RODRIGUEZ VALBUENA.  
**CAUSANTE:** ROSA VALBUENA DE RODRIGUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que la presente demanda se inadmitió por no cumplir con el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conocer la dirección física de uno de los herederos determinados, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se le haya enviado copia de ella y sus anexos, es decir, no se allegó copia de haberse diligenciado dicho envío, y probarse que se hubiere notificado con la presentación de la demanda a la legataria a **NUBIA COROMOTO RODRIGUEZ VALBUENA**, es por lo que se tendrá como no subsanada, y procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de sucesión, con radicado No.54-874-40-89-002-2024-00011-00, instaurada por **JESUS MARTIN RODRIGUEZ VALBUENA**, obrando a través de apoderado, causante **ROSA VALBUENA DE RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARHÍCHIVASE** el presente trámite digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** REIVINDICATORIA.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00502-00.  
**DEMANDANTE:** FAUSTINO CRUZ.  
**DEMANDADO:** YORLEY ANDREINA CERÓN CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que el presente trámite está pendiente para nombrar curador ad litem, es por lo que se nombra como curador ad litem de la **PERSONAS INDETERMINADAS**, al doctor **YEISON FABIAN ANGARITA AYALA**, correo [abgyeison@gmail.com](mailto:abgyeison@gmail.com). Comuníquese por medio del apoderado interesado, y el designado deberá manifestarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVO LABORAL.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00830-00.

**DEMANDANTE:** PORVENIR S A.

**DEMANDADO:** MINERIA CARBONES EMMANUEL S.A.S.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutivo singular, con radicado **No.54-874-40-89-002-2023-00830-00**, instaurada por **PORVENIR S A**, obrando a través de apoderado, en contra de **MINERIA CARBONES EMMANUEL S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARHÍCHIVASE** el presente trámite digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** VERBAL.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2024-00063-00.  
**DEMANDANTE:** ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal, con radicado **No.54-874-40-89-002-2024-00063-00**, instaurada por **ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S.**, a través de apoderado, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARHÍCHIVASE** el presente trámite digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** CUSTODIA.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2024-00045-00.  
**DEMANDANTE:** JUAN BAUTISTA SUÁREZ SANDOVA.  
**DEMANDADO:** GERALDIN NATALYA ARIZA BUENO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de custodia, con radicado No.54-874-40-89-002-2024-00045-00, instaurada por **JUAN BAUTISTA SUÁREZ SANDOVAL**, a través de apoderado, en contra de **GERALDIN NATALYA ARIZA BUENO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARHÍCHIVASE** el presente trámite digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVA SINGULAR.  
**RADICADO** N.º 54-874-40-89-002-2023-00681-00.  
**DEMANDANTE:** CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
**DEMANDADO:** YENNY MILENA CHACON BECERRA y YOLANDA BECERRA VELASCO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención que se allega solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C G del P, se decretarán.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR**, el embargo y posterior secuestro CUOTA PARTE del bien inmueble de propiedad de **YENNY MILENA CHACON BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 60.394.309, ubicado en la TV 8 A # 21 AS - 57 BARRIO VALLE DEL MIRADOR LT 1, MUNICIPIO LOS PATIOS, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER identificado bajo la matrícula N° 260-302379, para la inscripción ofíciase de conformidad con el artículo 593 numeral 1 del C G del P, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, una vez se allegue folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Solicitar oficios en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**SEGUNDO: DECRETAR**, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de **YOLANDA BECERRA VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía número 37.238.289, ubicado en la LT 20 MZ D URBANIZACION CAMPO VERDE, MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER identificado bajo la matrícula N° 260-62344, para la inscripción ofíciase de conformidad con el artículo 593 numeral 1 del C G del P, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, una vez se allegue folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Solicitar oficios en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**TERCERO: DECRETAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C G del P, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se lleva contra el demandado **YOLANDA BECERRA VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía número 37.238.289, bajo el radicado 2012-142 en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de San José de Cúcuta, comuníquese solicitando tomar atenta nota. Oficios a cargo del correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de la Razón Social de **YOLANDA BECERRA VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.238.289 de establecimiento de comercio denominado **PELUQUERIA CANINA Y FELINA DOGAPETS**, con No. Matricula Mercantil 372660 Los Patios, localizado en la AV 10 NRO. 23-70, barrio Patio Centro, Municipio Los Patios, Departamento Norte de Santander. Para la inscripción ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta. Solicitar oficios en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,
---

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00398-00.  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: ELTON LOIS DIRINOT SANCHEZ.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que el presente trámite está para proferir la venta en pública subasta, ya que el demandado se notificó, es por lo que se procederá de conformidad.*

**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **ELTON LOIS DIRINOT SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 3020862, ciento treinta y nueve mil cinco ochenta y seis unidades de UVR con siete mil seiscientos ochenta y tres milésimas de UVR (139.186,7683 U.V.R.) que a la fecha equivalen en pesos a la suma de (\$48.362.099.00), por concepto del saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 16.05% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. un millón quinientos ochenta y un mil setecientos cuarenta pesos m/cte (\$1.581.740) por concepto de las cuotas causadas, desde el 02 de abril de 2023 al 02 de junio de 2023.

Respecto al pagaré número 2997129, trescientos quince mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$315.644.00) por concepto del capital, mas los intereses moratorios que se causen a la tasa del 28.84% E.A., desde el día 15 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré número 5398283011044469, ochocientos setenta mil trescientos noventa y nueve pesos m/cte (\$870.399.00) por concepto del capital, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 28.84% E.A., desde el día 20 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el señor **ELTON LOIS DIRINOT SANCHEZ**, respecto al pagaré número 3020862, se constituyó en deudor del banco mediante pagaré suscrito el día 31 de marzo 2022, por la cantidad de (UVR 142.580,5984), que para dicha fecha equivalían a (\$42.600.000.00), se obligó a pagar el capital mutuado en 240 cuotas mensuales sucesivas desde el 02 DE MAYO DE 2022 (pago de la primera cuota), que no ha cancelado las cuotas convenidas, encontrándose en mora desde el día 02 de abril de 2023 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación (clausula aceleratoria), como se cobra en las pretensiones por este concepto. Que como garantía de las obligaciones adquiridas la(s) parte(s) demandada(s) constituyó (eron) hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la acreedora sobre el inmueble ubicado en: casa No.9 manzana E conjunto cerrado Ébano ubicado en la calle 16 #3c-92, Municipio de Villa del Rosario, según consta en la Escritura Pública No.1766 del 16 de marzo de 2022

otorgada en la Notaría 2ª. de Cúcuta registrada a el (los) folio(s) de matrícula Inmobiliaria No. 260-344101 de Cúcuta

Que el señor **ELTON LOIS DIRINOT SANCHEZ**, respecto al pagaré número 2997129, se constituyó en deudora del banco mediante pagaré suscrito el día 17 de enero de 2022, por la cantidad de (\$315.644.00), se obligó a cancelar el capital mutuado en la fecha de vencimiento el 14 de abril de 2023. Que, en la cláusula séptima del pagaré, y de conformidad con el Art.622 del Código de Comercio, la parte demandada autorizó al demandante para llenar los espacios en blanco contenidos en el encabezamiento del pagaré, de acuerdo con las sumas adeudadas al momento del diligenciamiento del mismo, que el demandado, no ha pagado a la sociedad comercial BANCO COMERCIAL AV. VILLAS O AV VILLAS, la suma de (\$315.644.00) por concepto de capital, sumas liquidadas y existentes al momento del diligenciamiento del pagaré título valor base del recaudo ejecutivo, por lo que se cobran las sumas estipuladas en las pretensiones.

Que el señor **ELTON LOIS DIRINOT SANCHEZ**, respecto al pagaré número 5398283011044469, se constituyó en deudor del banco mediante pagaré suscrito el día 19 de abril de 2023, por la cantidad de (\$870.399), suma que se obligó a cancelar el capital mutuado en la fecha de vencimiento el 19 de abril de 2023. Que. la parte demandada no ha pagado a la sociedad comercial BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS, la suma de (\$870.399) por concepto de capital, sumas liquidadas y existentes al momento del diligenciamiento del pagaré título valor base del recaudo ejecutivo, por ello se cobran las cantidades estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago el demandado **ELTON LOIS DIRINOT SANCHEZ**, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, con constancia del envío el 06 de febrero de 2024, como mensaje de texto a su dirección electrónica, [ELTONDIRINOT@GMAIL.COM](mailto:ELTONDIRINOT@GMAIL.COM), con constancia de haberse abierto dicho correo, el 06 de febrero 2024, a las 08:08:54, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, a los cuales haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se dijo el demandado, no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 460 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR que** de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO: fíjese** agencias en derecho, en la suma de dos millones doscientos mil pesos m/l (\$2.200. 000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2017-00166-00.  
**DEMANDANTE:** URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI"  
**DEMANDADO:** ALVARO JOSE HURTADO GOMEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega solicitud de fecha de remate, sería el caso acceder a ello, si no se observara que el inmueble no está avaluado, condición sine cuan un, para acceder al remate, artículo 448 C G del P.

Así mismo, y que se allega avalúo catastral, por valor de \$59.423.000, que según el numeral 4 del artículo 444 del C G del P "**Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**", correspondiendo a (\$89.134.500.00); es por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 2 # 5-40 manzana Q lote Q-9 Urbanización Víctor Pérez Peñaranda "El Cují", Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número N.º 260-20314, de propiedad de **ALVARO JOSÉ HURTADO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.156. 472, por valor de ochenta y nueve millones ciento treinta y cuatro mil quinientos pesos m/l (\$89.134.500.00), para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2022-00187-00.  
**DEMANDANTE:** BANCO COMPARTIR hoy MIBANCO S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO TARAZONA MANRIQUE Y MARICELA GOMEZ LEON.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega escrito con renuncia, es por lo que de conformidad con el artículo 76 del C G del P, se acepta a la renuncia al poder. por parte del doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado de **BANCO COMPARTIR** hoy **MIBANCO S.A.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00095-00.  
**DEMANDANTE:** BANCO COMPARTIR hoy MIBANCO S.A.  
**DEMANDADO:** MARIA LUZMILA RAMIREZ MARTINEZ



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega escrito con renuncia; es por lo que de conformidad con el artículo 76 del C G del P, se acepta a la renuncia al poder, por parte del doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado de **BANCO COMPARTIR hoy MIBANCO S.A.***

Igualmente, que el presente proceso está para proferir auto de seguir adelante la ejecución a ello se procederá.

**BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **MARIA LUZMILA RAMIREZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero: catorce millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta pesos m/cte (\$14.455.380.00) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 1027509, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de marzo de 2022, y hasta su pago efectivo. dos millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$2.756.245.00) por concepto del capital, vertido en la pagare No. 1176656, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de marzo de 2022, y hasta su pago efectivo. un millón doscientos cincuenta mil setecientos veintitrés pesos m/cte (\$1.250.723.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 16 de septiembre de 2019 hasta el día 28 de febrero de 2022.

sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la señora **MARIA LUZMILA RAMIREZ MARTINEZ** al suscribir el día 29 de agosto del año 2018, en la ciudad de Cúcuta, mediante la Carta de instrucciones, faculto a la entidad financiera para llenar el Pagare No. 1027509 con espacios en blanco y cuyo pagare original fue firmado en la misma fecha, con el fin de respaldar las obligaciones surtidas a su cargo y por cualquier concepto a favor del **BANCO COMPARTIR S.A.** con la sigla **BANCOMPARTIR S.A.**, hoy **MIBANCO S.A.** facultando a la compañía dar por extinguido el plazo para el pago del crédito exigiendo el pago total, Que, hasta la fecha la hoy demandada ha efectuado abonos a la obligación que mantienen con el **BANCO COMPARTIR S.A.** con la sigla **BANCOMPARTIR S.A.**, hoy **MIBANCO S.A.**, quedando pendiente por pagar las sumas descritas en las pretensiones.

Que la demandada **MARIA LUZMILA RAMIREZ MARTINEZ** al suscribir el día 20 de febrero del año 2021, en la ciudad de Cúcuta, facultó a la entidad financiera para llenar el Pagare No. 1176656 con espacios en blanco, con el fin de respaldar las obligaciones surtidas a su cargo y por cualquier concepto a favor de **MIBANCO S.A.** facultando a la compañía dar por extinguido el plazo para el pago del crédito exigiendo el pago total. Que Hasta la fecha la hoy demandados ha efectuado abonos a la obligación que mantiene con el **BANCO COMPARTIR S.A.** con la sigla **BANCOMPARTIR S.A.**, hoy **MIBANCO S.A.**, quedando pendiente por pagar las sumas descritas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica personalmente de la presente demanda cuando concurre a este despacho el 27 de abril de 2023, archivo 005 PDF del expediente virtual, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, a los cuales, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particulares para los mismos, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligaciones claras, expresas y exigibles y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de novecientos cincuenta mil pesos (\$950. 000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00300-00.  
**DEMANDANTE:** BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO  
**DEMANDADOS:** JAIME VARGAS MEDINA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega escrito con renuncia, es por lo que de conformidad con el artículo 76 del C G del P, se acepta a la renuncia al poder. por parte del doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado de **BANCO COMPARTIR hoy MIBANCO S.A.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVA SINGULAR.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00144-00.  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA  
**DEMANDADO:** ALIRIO BAUTISTA RANGEL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.*

**CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor **ALIRIO BAUTISTA RANGEL**, por las sumas de dinero: seis millones seiscientos ocho mil pesos mcte (\$6.608.000) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2013 a febrero de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual, establecida por la Superintendencia Financiera. un millón ochocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$1.850.00), por concepto de las cuotas extraordinarias dejadas de pagar, de los años; 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019, 2021 y 2022. trescientos cincuenta mil pesos m/cte (\$350.000) por concepto de las multas por inasistencia a asamblea dejadas de pagar, de los años; 2015, 2016, 2017, 2018, 2021 y 2022. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el demandado señor **ALIRIO BAUTISTA RANGEL** es propietario de la CASA 30 Mz F ubicado en el CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA PH., tal como lo acredita los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-266740- Lote N° 30 Mz F expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Que, en tal virtud, los demandados en su condición de propietarios de la CASA 30 Mz F ubicada en el CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA PH., adeuda a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses desde el último día del mes de Septiembre del año 2013 hasta la fecha de la formulación de la presente demanda, según la respectiva certificación expedida por JAIRO ALONSO SAMPAYO BUSTAMANTE es el Administrador y Representante Legal del CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA PH, como se demuestra en la certificación expedida por el secretario de gobierno de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario. Que, la certificación de la deuda expedida por el Representante Legal y Administrador del CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA PH., constituye, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, título ejecutivo, pues se está frente a obligaciones claras, expresas y exigibles, pero hoy por hoy insatisfechas.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado.*

*Del anterior mandamiento de pago el demandado **ALIRIO BAUTISTA RANGEL**, se notificó de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por emplazamiento, y se le nombro curador ad litem, quien contestó la demanda, extemporáneamente, por lo que no se tendrá por contestada, por ende, se propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por el administrador del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que la parte demandada no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.*

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de cuatrocientos treinta y cinco mil pesos m/l (\$435 000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**RADICADO:** 54-874-4089-002-2021-00061-00.  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S A.  
**DEMANDADO:** RODOLFO ÁLVAREZ VERGEL Y MARGARITA MARÍA HERRERA ORTÍZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega solicitud de embargo del remanente; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C G del P, se decreta el embargo del remanente y producto del remate de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicado 54001315300720220019200 interpuesto por DAVIVIENDA S.A. contra RODOLFO ALVAREZ VERGEL, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander. comuníquese solicitando tomar atenta nota. *Oficios a cargo del correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVA SINGULAR.  
**RADICADO:** 54-874-4089-002-2023-00818-00.  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P-H.  
**DEMANDADO:** NELLY CASTELLANOS RIVERA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega solicitud de terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, no condenar en costas, a ello se accederá de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, y por tener la solicitante facultad expresa para recibir.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado **54-874-4089-002-2023-00818-00**, seguido por **CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P-H**, a través de apoderada judicial, en contra de **NELLY CASTELLANOS RIVERA**, por pago total de la obligación y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, y de las que se hayan materializado.

**TERCERO: ARCHIVASE**, el presente trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA.

**RADICADO:** 54-874-4089-002-2023-00185-00.

**DEMANDANTE:** LUZ OMAIRA OSORIO MACHADO en representación del señor JUAN PABLO GONZALEZ HERNANDEZ.

**DEMANDADO:** GILMER ADEMIR VELANDIA ARENALES.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega solicitud de terminación de la presente demanda, sería el caso entrar a dar trámite, si no se observara que la presente demanda está para su rechazo, no ha sido admitida, y por lo tanto la solicitud de terminación es inviable, esto en razón a que se inadmitió, se allegó subsanación, y en esta, no se allegó prueba de haberse cumplido con el requisito de probabilidad de que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, “ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

*Así las cosas, y al no allegarse prueba de haberse intentado la conciliación extraprocésal, como requisito de procedibilidad para acudir a la presente jurisdicción ordinaria civil, requisito que se echó de menos en la inadmisión; es por lo que no se tendrá como subsanada y se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C G del P, y por ello, no se accederá a la solicitud de terminación*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación, por lo expuesto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA**, con radicado No.54-874-40-89-002-2023-00185-00, instaurada por **LUZ OMAIRA OSORIO MACHADO** en representación del señor **JUAN PABLO GONZALEZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GILMER ADEMIR VELANDIA ARENALES**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARHÍCHIVASE** el presente trámite digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.

**RADICADO N°** 54-874-40-89-002-2016-00252-00.

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A FIDUAGRARIA S A,  
como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, cesionaria FONDO  
NACIONAL DEL AHORRO FNA.

**DEMANDADO:** MARIA FERNANDA PINZON SOTOMONTES.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sería el caso acceder a ello, si no se observara que COVINOC S A, no es parte en el presente proceso, y no existe documento que acredite a la solicitante como tal. Por lo que hasta que no se allegue documento en el que se acredite la relación con la demandante, no se procederá de conformidad.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO  
RADICADO: 54-874-4089-002-2017-00758-00.  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE HOY JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO.  
DEMANDADO: PAULA BELEN ESTEVEZ GÓMEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se corrió traslado del avalúo, con auto de fecha 2 de febrero de 2024, por diez días, que dicho traslado feneció, que no se objetó, que se prescinde del traslado a la demandante, por haberse dado cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022; antes de tomar decisión sobre los avalúos allegados, y con base a lo que establece el numeral 5 del artículo 444 del C G del P, y que “podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”, se requiere a la a la Superintendencia de Industria y Comercio para que certifique si la página tu carro.com, es una página de publicación especializada en el ramo automotriz, más concretamente en determinar los precios de los vehículos usados en Colombia, conforme lo indica la Norma señalada, o en su defecto, informe a este despacho cuales son las páginas de publicación especializadas en el precio de vehículos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**RADICADO:** 54-874-4089-002-2023-00441-00.  
**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S A S.  
**DEMANDADO:** JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega folio con inscripción de la medida, se procederá a decretar el secuestro; es por lo que *de conformidad con el artículo 601 del C G P*, se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-326865, en su cuota parte, ubicado en el corregimiento Juan Frio paraje de Juan Frio Municipio de Villa del Rosario, lote número 2, Norte de Santander, linderos deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad del señor **JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 5.535.351, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre. Despacho Comisorio a cargo de [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitarlo por el interesado.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**RADICADO:** 54-874-4089-002-2019-00312-00.  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE LOZANO SANTAELLA.  
**DEMANDADO:** DON AMARIS RAMIREZ PARIS LOBO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega solicitud de medida cautelar, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C G del P, se decretará.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y mercancías, que puedan ser objeto de cautela y que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-40 plenitud a – apto 106 torre 2 de la ciudad de Cúcuta, que sean de propiedad del demandado DON AMARIS RAMÍREZ PARIS LOBO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.461.904 de Cúcuta, librándose el correspondiente Despacho Comisorio al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto, a fin de practicar la diligencia aquí decretada, concediéndole amplias facultades para designar al secuestro, elabórese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida hasta por la suma de veinticuatro millones mcte. (\$24.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - PERTENENCIA

RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00310-00.

DEMANDANTE: ANAIS JURADO HERNANDEZ.

DEMANDADO: LEO OSWALD CHACON PRATO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, Norte de Santander, en el que se reseña que se devuelve sin registrar el documento objeto de registro, ya que se evidencia que la prescripción extraordinaria de dominio la realizan sobre una cuota parte sin determinar el porcentaje, área, y linderos del predio a prescribir; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, aclara la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2023, proferida dentro del presente proceso de pertenencia, con radicado 54-874-4089-002-2022-00310-00, seguida por ANAIS JURADO HERNANDEZ, en contra de LEO OSWALD CHACON PRATO, en el numeral primero el cual quedará así:

1. DECLARAR que la señora **ANAIS JURADO HERNANDEZ** ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la parte del bien inmueble, **en un 25%**, que era de propiedad del señor LEO OSWALD CHACON PRATO ubicado en el corregimiento de La Parada sector urbano carrera 11B # 7-137 y según recibo de impuesto predial K 11B # 7-137 del Municipio de Villa del Rosario del Departamento Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria número 260-94998 de la oficina de Instrumentos Públicos., se trata de la cuota parte que era de propiedad del señor LEO OSWALD CHACON PRATO, por lo que, con la inscripción de la presente sentencia, quedara como propietaria del 100% del bien inmueble: un lote de terreno propio con una extensión superficial de Dos Mil Quinientos Metros Cuadrados (2.500 mts<sup>2</sup>), junto con la casa sobre el levantada construida en la entrada con paredes de ladrillo y adobe, con techo de madera y teja de barro, integrada de sala, dos alcobas, una cocina, un comedor, con piso de tableta de gres y cemento, patio, con servicios de luz y agua con sus respectivos medidores, internamente una construcción tipo galpón con pisos en cemento muros en bloque No 5 cubierta en cercha metálica y Eternit, allí un cuarto sin cubierta en bloque No 5 y un Baño, en otro lugar cerca a la entrada un cuarto con piso en cemento muros en bloque No 5 puerta metálica que sirve de celaduría. Igual cerca al galpón se encuentran unos baños, lote en su totalidad con pisos en tierra, fachada en ladrillo a la vista sin pañetar y amplio portón metálico, en la entrada vehicular, construcciones de un solo piso, ubicado lote y casa en el punto denominado "MEDINA" del corregimiento de La Parada, jurisdicción Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, el cual se encuentra alinderado actualmente así: por el Norte: en extensión de ochenta y seis metros con treinta y siete centímetros (86.37mts) con el predio # 01-01-0246-0004-000 de Propiedad de Motel Eros. Sur: en extensión de Noventa y Seis Metros (96 mts) en parte con el predio número 01-01-0246-0039- 000 de propiedad de Daniel Ortega y con la toma LA SANJUANERA. Oriente: en extensión de Veintitrés Metros con cincuenta centímetros (23.50 mts) con el predio # 01-01-0246-0002-000 de Propiedad de Luis Enrique Mojica Silva; Occidente: en extensión de Veintitrés Metros con Cincuenta Centímetros (29,70 mts) en parte con la calle Séptima (7) o vía a La Parada. El lote y casa actualmente se encuentran demarcados en su puerta de entrada con el # 11B-14 y según recibo de impuesto predial K 11B # 7-137

Corregimiento de La Parada del Municipio de Villa del Rosario del Departamento Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria número 260-94998 de la oficina de Instrumentos Públicos. y código catastral 01-01-0246-0005-000.

Quedando el resto de los numerales del resuelve de la sentencia incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by several smaller, more intricate loops and a final horizontal stroke at the bottom.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 26 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: MONITORIO**

**RADICADO: No. 2023-00480**

**DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**

**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**

Este Despacho, procede a emitir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso MONITORIO radicado 54-874-40-89-002-2023-000-480-00, mediante el cual se pretende por la parte demandante:

PRIMERO. Se constituya en mora al deudor para requerirlo, sobre la obligación pendiente por el valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$32.040.000) Por concepto de los honorarios no cancelados, pese al cumplimiento de las labores encomendadas al suscrito, como abogado, gestionando el cobro de la cartera en mora, del conjunto residencial maranta. Relación que es producto de la prestación de un servicio, sin obtener el pago del mismo, obligación que, respetuosamente peticiono a su bien servido Despacho consigne en la Sentencia que preste merito a título ejecutivo exigible al demandado.

SEGUNDO. Se constituya en mora al deudor para requerirlo sobre, la obligación pendiente por el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6.408.000) por concepto de sanción del 20% por captación de cartera, pactada en las condiciones del contrato de prestación de servicios.

TERCERO. Por los intereses moratorios legales determinados en la máxima tasa legal vigente, acorde a lo descrito por la Superintendencia Bancaria o financiera, desde el día 7 de julio de 2023, hasta la fecha efectiva de pago de la obligación pendiente.

CUARTO. Por los gastos y/o costos procesales y agencias en derecho que se generaron con ocasión de la presente acción judicial.

Con fundamento en los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Que, el suscrito DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES en calidad de abogado, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de cobro jurídico y prejurídico de cartera, gestionando el cobro de la cartera en mora, de forma judicial o extrajudicial, dicho contrato, se suscribió el día veintidós de mayo del año 2019, el cual fue avalado y suscrito por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H la señora DAYSSY TATIANA HERNANDEZ CARRILLO.
2. Que, en razón al contrato de prestación de servicios mencionando en el hecho anterior, se presentaron y tramitaron demandas ejecutivas para el cobro de la cartera en mora, demandas que cuentan con sentencia y se tramitaron en los juzgados promiscuos municipales segundo y tercero de villa del rosario, bajo los siguientes radicados;

RADICADO	JUZGADO	ESTADO DEL PROCESO	CASA
2019-00579	SEGUNDO	CON SENTENCIA	CM-12
2019-00580	SEGUNDO	CON SENTENCIA	T1-901
2019-00581	SEGUNDO	CON SENTENCIA	CH-11
2019-00582	SEGUNDO	CON SENTENCIA	CE-09
2019-00583	SEGUNDO	CON SENTENCIA	CC-08
2019-00585	SEGUNDO	CON SENTENCIA	T2-202
2019-00570	TERCERO	CON SENTENCIA	CO-07
2019-00574	TERCERO	CON SENTENCIA	CB-23
2019-00575	TERCERO	CON SENTENCIA	T1-603
2019-00576	TERCERO	CON SENTENCIA	C-15
2019-577	TERCERO	CON SENTENCIA	CH-12

3. Que la señora Sandra Cañas identificada con C.C. No. 60.330.209, actuando como representante legal del Conjunto Residencial Maranta, recaudo dinero de la cartera en mora, de procesos que ya tenían sentencia, y de forma unilateral y valiéndose de ser la representante legal del conjunto, ordeno al juzgado terminar los procesos, los cuales ella había recaudado el dinero, DESCONOCIENDO el contrato de prestación de servicios, el trabajo y la gestión de la labor encomendada al suscrito profesional del derecho, que en razón, a la debida representación se surtieran en debida forma todas las etapas procesales necesarias dentro de los procesos ejecutivos relacionados en el hecho anterior, obteniendo como resultado las respectivas sentencias.
4. Que el Conjunto Residencial Maranta en cabeza de la representante legal Sandra Cañas, se ha sustraído de realizar el pago de los valores adeudados por concepto de honorarios

causados por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$32.040.000) y pese al cumplimiento de las labores encomendadas al suscrito, y a la insistencia y cobro mediante él envió a través de correo electrónico de la cuenta de cobro.

5. Que el conjunto residencial Maranta en cabeza de la representante legal Sandra Cañas, se ha sustraído de realizar el pago de los valores adeudados por concepto de sanción equivalente al 20% por captación de cartera, causados por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6.408.000).
6. Que los anteriores hechos narrados, dan cuenta, que el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por las partes, fue terminado tácitamente y unilateral mente, por parte de la representante legal del conjunto, al momento de ella recaudar la cartera y dar por terminado los procesos ejecutivos.
7. Que el pago de la suma adeudada NO depende del cumplimiento de una obligación a su cargo, pues ya los procesos cuentan con sentencia.
8. Que manifiesta bajo juramento que tiene en su poder pruebas documentales sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretende.

Que mediante auto del dos (02) de agosto de 2023, se admite la demanda y se ordena requerir a la entidad deudora, Conjunto Residencial Maranta P.H., para que en el plazo de diez (10) días, pague las sumas de dinero de \$32'040.000, y los intereses moratorios desde el 7 de julio de 2023 o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento, para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Del auto admisorio de la demanda se notifica al demandado vía correo electrónico el día 3 de agosto de 2023 y este mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2023, contesta la demanda y presenta escrito de excepciones previas y excepción genérica oponiéndose a las pretensiones de la demanda y manifestando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

La parte demandada contesta la demanda y presenta excepciones PREVIAS Y DE MERITO.

## CONTESTA DE LA DEMANDA:

Ante el hecho uno (1), manifiesta que, si existe una prestación de servicios profesionales, vista en los anexos de la demanda, pero el contrato como tal solo fue aportado al conjunto en una acción de tutela que el mismo demandante en esta causa radico en contra del conjunto Maranta, previo a múltiples requerimientos de la (los) anterior administradora(es) y miembros del consejo administrativo para conocer el vínculo contractual, así como la entrega de informes y citaciones a reuniones con el fin de determinar el actuar en los procesos y establecer lo realizado para generar el pago por su labor contractual.

Al hecho dos (2), manifiesta que se podría determinar cómo cierto, ante la afirmación de haber presentado las demandas y tenerlas activas en ejecución, advirtiendo que desconoce su estado procesal, como se narró en el hecho anterior, se ha solicitado informes jurídicos y de gestión, se ha citado al abogado con la finalidad de establecer su actuar, estados de los procesos, cruce de pagos y abonos para liquidar los honorarios jurídicos conforme a lo contratado.

Al hecho Tercero (3), manifiesta que no es cierto que la anterior representante legal haya ordenado al despacho judicial de manera unilateral la terminación de los procesos, que si bien es cierto se recaudaron unos dineros como abonos realizados por los copropietarios en mora, no menos cierto es que no obedecieron a lo ordenado por los respectivos jueces en sus sentencias y desconoce lo contratado con el abogado, los pagos fue por voluntad propia de los demandados, acontece lo ordenado por el juzgado de conocimiento bajo el radicado interno 2017-00481, mediante auto del 10/03/2023 dispuso el pago de administración por entrega del inmueble que fue rematado por cuenta de Bancolombia S.A.

Que, el abogado DIEGO ARMANDO YAÑES FUENTES, no presento los soportes de la labor encomendada, es decir, no rindió informes de los estados de los procesos en los cuales él tuvo la representación ante los despachos judiciales, pese a los múltiples requerimientos realizados, citaciones a reuniones, llamados vía telefónica y demás gestiones ha sido ignorante a lo solicitado.

Al hecho cuarto (4), manifiesta que es parcialmente cierto, toda vez que si bien es cierto no se le han pagado los honorarios esto obedece a que el abogado nunca presento o rindió los oficios correspondientes a su labor, que como ha sido ignorante a los

múltiples llamados a reuniones y llamadas, ahora bien con respecto al monto que la parte demandada establece por la suma de TREITA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS, (\$ 32.040.000), debo manifestar que esa suma no corresponde a la realidad de lo adeudado por su labor, puesto que el objeto del contrato es la gestión de cobranza, mas no la mera presentación de la demanda y sentencia, de los procesos entregados en su gran mayoría no han cancelado ni abonado, como tampoco se ha prescindido del objeto del contrato al abogado en los procesos en curso, que no se puede pretender el pago de cierta cantidad que no ha realizado la recuperación, que su cliente, no genera ingresos por actividades secundarias, que es una entidad sin ánimo de lucro, dependiente de los pagos ordinarios y extraordinarios de aportes mensuales por los copropietarios, que ante esto es una falta desleal y de mala fe pretender gran suma de dinero por una labor inconclusa. Que ahora bien, lo que realmente se le debe al señor abogado demandante es el 25% del valor recaudado, tal y como quedo establecido en el contrato de prestación de servicios, y el monto recaudado a la fecha es la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/L, (\$ 22.767.093), y a esa suma se le saca el 25 % = \$ 5.691.773,25, como lo demuestro en el cuadro anexo.

Al hecho cinco (5), manifiesta que no es cierto, que no puede pretender que se entregue nueva cartera como pretende el abogado en el entendido de la figura establecida como captación de cartera, que su cliente no se niega en la entrega de copropietarios en mora para gestionar el cobro prejurídico y jurídico, pero no es bien recibido pretender se entregue nuevos procesos sin saber de los existentes y conocer su estado, estamos frente a una cláusula abusiva y desleal que pretende una suma de dinero sin a lugar con solo invocarla sin sustento.

Al hecho seis (6), manifiesta que aunque la parte demandante se equivoca en el número del hecho ya que repite el 5, debemos manifestar que no le consta, deberá demostrarlo en el proceso, la afirmación de captación no tiene sentido, no existe contrato diferente para la gestión de cartera extrajudicial y judicial, a la fecha el contrato persiste, pero el hecho de la acción en curso es una posible falta desleal e impropia a sus labores, como ignorar los múltiples llamados entrega de informes, generando a futuro posibles acciones independientes al caso por su cliente para la terminación del contrato fundado en las obligaciones del contratista IV lealtad y buena fe.

A las pretensiones de la parte demandante, manifiesta que se referirá a ellas en los siguientes términos así:

A la pretensión Nro. 1. Manifiesta que lo pretendido por la parte actora no obedece a la verdad verdadera ya que no está de acuerdo con la suma por el manifestada, y mucho menos se ha constituido en mora a un cobro que nunca existió, que lo pretendido no tiene sustento formal ni material, que el objeto del contrato no ha sido efectivo y por consiguiente el valor reclamado es impropio de la acción reclamada, que se opone toda vez que el actor nunca se acercó a aportar los informes de la labor encomendada, que no presento las cuentas de cobro oportunamente para que le fuesen canceladas por el conjunto MARANTA P.H, como ha ignorado los llamados a reuniones, dejando incumplidas las veces citadas, así mismo ignorando los llamados telefónicos, luego entonces sería injusto manifestar que está en mora la parte que representa, que no se puede llamar a mora, a una cantidad no existente ni realizada por su objeto contractual.

A la pretensión Nro. 2. Ante esta pretensión manifiesta que se opone toda vez que no existe la captación de cartera, no hay contrato para la gestión de cobranza judicial y extrajudicial diferente al contratado por el abogado demandante, que no aporta prueba alguna solo la simple afirmación de incumplimiento, que no puede pretender la efectiva gestión de las labores, siendo lo contrario, se entregue nueva cartera sin haber presentado los llamados del contratante a remitir informes de su gestión, no se está aceptando la negación a entrega de nueva cartera, que se debe primeramente avanzar en la gestión de la primera para posterior en reunión hacer la formalización de la nueva.

A la pretensión Nro. 3. Si bien es cierto la parte demandante solicita que se le reconozca los intereses moratorios, esta defensa considera que el acá demandante debió aportar oportunamente las cuentas de cobro, que ante esto no se puede pretender el cobro principal seguidamente el interés, luego entonces está en desacuerdo con esa pretensión y manifiesta que se somete a lo que se pruebe en el desarrollo del juicio seguido de fallo de su señoría.

A la pretensión Nro. 4. Manifiesta que ante esta pretensión solo queda advertir que es el despacho quien determinara la condena en costas procesales previo curso del proceso.

## EXCEPCIONES PREVIA:

Descrita en la norma procedimental vigente, vista en el artículo 100, numeral 1 del código general del proceso, argumentando en los siguientes términos:

Nos encontramos ante la presentación de una demanda civil procedimental conocida como monitorio, la cual por su naturaleza se pretende el pago de una obligación contraída en dinero, de vínculo contractual civil, determinada y exigible con cuantía no superior a la mínima.

Dicha demanda se fundamenta en la existencia de un contrato de naturaleza laboral contractual, denominado prestación de servicios, enmarcado en el artículo 2 y demás (competencia) del código sustantivo del trabajo, a la vista del artículo 17 del C.G.P., su señoría carece de competencia para conocer el proceso, dado que su naturaleza es respaldada en un contrato laboral, a vista del mismo adjunto en las pruebas del demandante, en su artículo octavo, presta merito ejecutivo y es perfeccionado en su artículo decimo.

De lo anterior, estamos frente a un posible cobro ejecutivo laboral y no como lo pretende el demandante por la vía civil – monitorio; solicito al señor juez declare la falta de competencia y aplicación del artículo 100 y siguiente del código general del proceso de lo anterior argumentado.

A los hechos contesta del 1 al 17, 20 y 21 que se atiene a lo probado dentro del proceso, al 18 que es cierto y el 19 que no es cierto.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos que el proceso monitorio es definido por el Doctrinante Dr. Carlos Colmenares como una de las novedades más importantes incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano por el Código General del Proceso (CGP, L. 1564/12). Su fin es tutelar, de manera eficaz y célere, el derecho de crédito cuando no existe un título ejecutivo.

Definiéndole como un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que, al notificarse, puede guardar silencio o formular oposición. Si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo.

El proceso monitorio tiene su antecedente más remoto en el “*mandatum de solvendo*” del derecho medieval italiano, creado ante la necesidad de establecer procedimientos que agilizaran el tráfico mercantil en las ciudades mercantiles que abrieron espacio al comercio entre occidente y oriente. Esta institución prontamente se convirtió en una alternativa efectiva frente al juicio ordinario para constituir un título ejecutivo en casos en los que el acreedor no disponía de los medios de prueba, con la finalidad de evitar las demoras del juicio plenario. De esta manera, se

configuró como procedimiento sin fase previa de cognición, caracterizado por prescindir de la etapa probatoria, reduciendo así trámites y requisitos formales en la resolución de controversias de carácter civil y mercantil.

De allí se trasladó al derecho germánico, donde sería desarrollado durante varios siglos y de donde fue tomado para múltiples ordenamientos jurídicos, en los que ha adquirido una utilidad social significativa, al convertirse en el principal procedimiento a través del cual, de manera simplificada y accesible, los ciudadanos resuelven las controversias que se originan en los negocios y transacciones civiles y comerciales informalmente celebradas. En palabras de Capelleti: *“El procedimiento ordinario corresponde a las preferencias ideológicas y a las exigencias materiales de grupos ya firmemente consolidados en el poder, mientras que los procedimientos especiales más simples, accesibles, rápidos, económicos, sustraídos de las cavilaciones y maniobras fatigosas corresponden a las exigencias de estratos sociales o grupos de presión relativamente nuevos, pero lo suficientemente aguerridos como para estar en posibilidad de imponer su propia voluntad en el derecho sustancial y en el derecho judicial.”*

Siguiendo al profesor Calamandrei, en el derecho comparado han surgido un repertorio de categorías monitorias, siendo las dos tipologías principales: el proceso monitorio puro y el proceso monitorio documental. En el primero, la orden de pago que imparte el juez tiene por base la sola afirmación unilateral y no probada del demandante. En cambio, en el documental el mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito sean probados mediante documentos.

El Código General del Proceso en su artículo 419 nos dice que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Este tipo de proceso declarativo especial tiene como finalidad crear un título ejecutivo y está formulado para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento rápido y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

Ahora veremos cuales son los requisitos que exige la norma para que pueda hacerse efectivo

1. Que se pretenda el pago de una obligación en dinero
2. Que la obligación sea contractual: Es decir que tenga su origen en un contrato verbal o escrito.
3. Que la obligación sea determinada: es decir, que exista claridad a lo que el supuesto deudor se comprometió.
4. Que sea exigible: Es decir, que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula. Una obligación es jurídicamente posible, es decir que su objeto sea lícito.
5. Que sea de mínima cuantía.

## **Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.**

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**”*

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que el apoderado carecía de legitimación en la causa.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos:

*“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**”*

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que:

*“Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.”*

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal el Despacho descende al objeto de decisión, teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso, en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formulo excepción previa, contesto la demanda y se opuso a las pretensiones.

En cuanto a la excepción previa: esta carece de validez, pues, debe tenerse en cuenta que en los procesos monitorios están prohibidas las excepciones previas de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del C.G.P, por lo tanto no se tendrán en cuenta, ahora bien, en gracia de discusión, el abogado se equivoca al manifestar que es un proceso de naturaleza laboral, pues bien, al observar el contrato aportado con la demanda, se tiene que es un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual carece de ser un título ejecutivo, en razón a que, no es expreso, por lo tanto, este contrato no cumple con lo normado en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que no se podría iniciar una acción ejecutiva, motivo por el cual, la parte actora decidió tramitarlo por el ritual del proceso monitorio.

Tenemos la parte demandante presenta a su favor las siguientes pruebas:

Documentales: • Copia contrato de prestación de servicios • Copia de los autos admisorios. • Copia de la cuenta de cobro • Constancia de envío de correo con cuenta de cobro Testimonio • En caso que el demandado se oponga, solicito se reciba el testimonio de la señora DAYSSY TATIANA HERNANDEZ CARRILLO identificada con C.C. No. 1.090.412.462, para que, manifieste todo sobre el contrato de prestación de servicios objeto de este proceso y sobre el actuar del suscrito abogado en la gestión adelantada judicialmente, para el recaudo de cartera. Recibirá notificación al correo Propiedad [horizontal.ap@gmail.com](mailto:horizontal.ap@gmail.com) y teléfono 3214061891.

Aclarado el alcance de la demanda, es preciso señalar que las reclamaciones económicas en discusión, tienen su fundamento en la presunta relación que alega la parte demandante existió lo cual no logro ser desvirtuado por la parte demandada, por cuanto la parte demandada reconoce parcialmente la deuda.

Así las cosas, la parte actora cumplió con la carga demostrativa de acreditar la existencia del contrato de prestación de servicios jurídicos existente entre las dos partes, acreditar las respectivas sentencias de los proceso en los cuales actuó con base en el contrato de prestación de servicios profesionales como abogado y el monto pretendido, seria del caso entrar a fijar fecha para la audiencia de trámite, si no se observara que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, este despacho requirió a la parte demandada para que allegara la representación legal del conjunto, la cual se echaba de menos dentro de los anexos de la contestación de la demanda, que una vez allegada, la representación legal, este Despacho observa que al momento de que la administración del Conjunto Maranta otorgo poder al aquí abogado, esta carecía de legitimación en la causa para hacerlo esto quiere decir que hay insuficiencia de poder, por cuanto el poder fue otorgado **el día 23 de agosto de 2023** y la solicitud para el reconocimiento de la nueva representante legal, solo fue radicada **hasta el día 24 de agosto de 2023**, lo cual quiere decir que, para el día 23 de agosto último día hábil

para contestar la demanda, fungía registrada como representante legal del conjunto residencial maranta, la señora SANDRA CAÑAS y no, quien otorgo poder, esto es, la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ, pues queda demostrado que dicha solicitud para que el ente rector expidiera la representación legal, fue radicada un día después del vencimiento del termino para contestar la demanda, pues el termino para contestar la demanda era hasta **el día 23 de agosto de 2023**, itero, por lo tanto el señor apoderado carecía de derecho de postulación, pues está muy claro que, quien representa la copropiedad es quien está debidamente registrado, luego, la conclusión es que, todo lo actuado o los actos en representación del conjunto residencial maranta, realizados por la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ antes del día 29 de agosto de 2023, cuando se le reconoce formalmente la representación legal, están viciados, en razón a que como se dijo anteriormente, carecía de facultades legales y debió abstenerse de celebrar contratos.

Ahora bien, desde el **día 3 de agosto de 2023**, la aquí demandada, tenia conocimiento de la demanda, pues, conforme a la notificación realizada mediante mensaje de datos (correo electronico) por la parte actora, esto quiere decir que tuvo exactamente 20 días, para realizar los trámites de la solicitud de inscripción de la personería jurídica y no lo hizo, tal como quedo demostrado con la expedición de la personería jurídica, aunado a lo anterior y no menos importante, es que se observa a folio No. 5 del expediente, solicitud realizada por la administradora del Conjunto Maranta, de fecha 16 de agosto, en la cual manifiesta: *“por lo tanto a la fecha no cuento con registro y representación legal por parte de la alcaldía municipal de Villa del Rosario, ya que nos encontramos en el proceso de registro ante dicha entidad”*. Lo anterior quiere decir que, la señora administradora falta a la verdad, en razón a que, para el día 16 de agosto de 2023, no se había realizado ningún trámite de registro, tal como lo demuestra la fecha en la que se solicitó el registro, la cual fue el día 24 de agosto del 2023, conforme a lo anterior, este Despacho no tendrá por contestada la demanda, por falta de legitimación en la causa y por lo tanto reconocerá la existencia del contrato de servicios jurídicos entre el señor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES y CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H. y ordenara el pago de las acreencias reclamadas, por lo cual condenara al Conjunto residencial Maranta PH a pagar a DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS 32'040.000, conforme a lo expuesto.

Condenar al demandado a pagar una multa del 10% de valor de la deuda a favor del acreedor, el cual es la suma de \$3'204.000, no aceptando la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, por carencia del derecho de postulación.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Despacho RESOLVERA acceder a las súplicas de la demanda reconociendo existencia del contrato de servicios jurídicos existente entre el señor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES y CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H. y ordenara el pago de las acreencias reclamadas, por lo cual condenara al Conjunto residencial Maranta PH a pagar a DIEGO

ARMANDO YAÑEZ FUENTES dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS 32'040.000, conforme a lo expuesto.

Condenar al demandado a pagar una multa del 10% de valor de la deuda a favor del acreedor, el cual es la suma de \$3'204.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VILLA DEL ROSARIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar tener por no contestada la demanda, por falta de legitimación en la causa para actuar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Acceder a las suplicas de la demanda, reconociendo existencia del contrato de servicios jurídicos existente entre el señor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES y CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H.

**TERCERO:** condenara al Conjunto residencial Maranta PH a pagar a DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS 32'040.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Condenar al demandado a pagar una multa del 10% de valor de la deuda a favor del acreedor, el cual es la suma de \$3'204.000.

**QUINTO:** CONDENAR en costas al demandado, Tásense.

**SEXTO:** DAR por terminado el presente proceso.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR lo actuado.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: No. 2024-00043**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**

**DEMANDADO: LUIS CARLOS ANGARITA GONZALEZ**

BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LUIS CARLOS ANGARITA GONZALEZ identificado con C.C. No. 1090372647.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a LUIS CARLOS ANGARITA GONZALEZ pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE BOGOTA., la siguiente suma;

**DEL PAGARE: 556480091**

CHENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$80.287.878) por concepto del saldo insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.429.187) por concepto del interés de corrientes, causado y no pagado, del 14 de septiembre de 2023 al 09 de enero de 2024.

**DEL PAGARE: 1090372647**

CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$44.366.751) por concepto del capital de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde el día 10 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$2.897.521) por concepto del interés de corrientes, causado y no pagado, del 11 de marzo de 2023 al 09 de enero de 2024.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a LUIS CARLOS ANGARITA GONZALEZ conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-333513** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER al Abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial del demandante, conforme al poder y por los términos a él conferidos.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: No. 2024-00066**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: JHON FRANKLIN ESPINOZA CASTRO**

BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JHON FRANKLIN ESPINOZA CASTRO identificado con C.C. No. 88131084.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a JHON FRANKLIN ESPINOZA CASTRO pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA., la siguiente suma;

TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39.000.364) por concepto del saldo insoluto de la obligación, vertida en el pagare No. 453194276, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.851757) por concepto del interés de corrientes, causado y no pagado, del 16 de enero de 2023 al 20 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a JHON FRANKLIN ESPINOZA CASTRO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-306249** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER al Abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial del demandante, conforme al poder y por los términos a él conferidos.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

***La secretaria,***

***LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.***

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: No. 2024-00079**

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE-, identificada con NIT. 860020082-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ERIKA PAOLA MENDOZA MEDINA identificada con C.C. No. 1.093.741.341.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a ERIKA PAOLA MENDOZA MEDINA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE-, la siguiente suma.

CINCO MILONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.183.363) por concepto del del capital, vertido en el pagare No. 26268 Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 26 de mayo 2021, y hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ERIKA PAOLA MENDOZA MEDINA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER a la Abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO**

**RADICADO: No. 2024-00080**

**DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER**

**DEMANDADOS: MARIA JUSTA MARTINEZ DUARTE Y JUAN APOLINAR ACEVEDO SEPULVEDA**

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS en la que se comisiona para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **JUAN APOLINAR ACEVEDO SEPULVEDA** identificado con C.C. No. 13.174.523, el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 6 # 7-03 Y/O CARRERA 7 # 5-19 BARRIO LA PARADA "EDIFICIO EL PARAISO" APTO 201**, del municipio de Villa del Rosario, Identificado con matrícula inmobiliaria **#260-286048** de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta

Auxíliese la presente comisión, empero, ante la imposibilidad de practicarla por parte del titular de este despacho, en razón a que en el lugar donde se debe realizar la diligencia de secuestro, es una zona de alta peligrosidad, es por lo que se subcomisionara al señor alcalde de Villa del Rosario, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro objeto de la comisión.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUXILIESE la comisión allegada del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS Radicado No. 2015-00549-00.

**SEGUNDO:** SUBCOMISIONAR al señor alcalde de Villa del Rosario para que de conformidad con el artículo 601 del C. G. del P., lleve a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-286048, de propiedad del señor JUAN APOLINAR ACEVEDO SEPULVEDA, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 6 # 7-03 Y/O CARRERA 7 # 5-19 BARRIO LA PARADA "EDIFICIO EL PARAISO" APTO 201, del Municipio de Villa del Rosario. Ofíciense.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: No. 2024-00096**

**DEMANDANTE: HERRY ERIC MORENO SANCHEZ**

**DEMANDADO: ADRIN YULIETH JIMENEZ MEZA**

HERRY ERIC MORENO SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.093.742.205, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ADRIN YULIETH JIMENEZ MEZA identificada con C.C. No. 1.100.306.663.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a ADRIN YULIETH JIMENEZ MEZA pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a HERRY ERIC MORENO SANCHEZ, la siguiente suma;

CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) por concepto del saldo del capital vertido en la letra de cambio LC 21114278684. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde el día 8 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por lo intereses de plazo causados y no pagados desde el día 8 de septiembre hasta el día 7 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ADRIN YULIETH JIMENEZ MEZA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

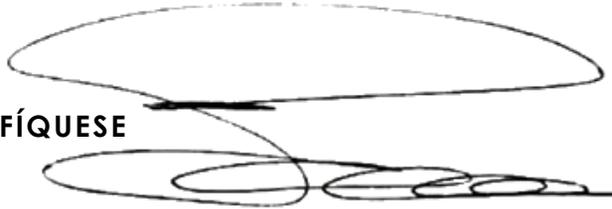
**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-300941** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER a la Abogada MARÍA LIBIA QUIRAMA QUIRAMA como apoderada judicial del demandante, conforme al poder y por los términos a él conferidos.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

***La secretaria,***

***LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.***

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO**

**RADICADO: 2024-00100**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso verbal de nulidad de escritura pública, impetrada por LUZ DARY FIERRO CALDERÓN identificada con C.C. 39.578.973, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ERNESTO ORTIZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 1.092.347.283, GLORIA PATRICIA RUIZ GÓMEZ identificada con C.C. No. 60.413.727 y OLGA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 51.822.537.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta un vicio que lo imposibilita, como es que;

No cumple con las exigencias formales, establecidas en la Ley, como lo es que, no se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 del código general del proceso, en caso de no prestar caución, deberá allegar prueba del envío de la demanda a los demandados, conforme al inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA**

**RADICADO: No. 2024-00101**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando mediante apoderado judicial, contra la garante MIGUEL ANGEL FLOREZ CORREA.

Revisada la actuación, no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues, es claro, al observar que el domicilio de la señora FLOREZ CORREA y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Bucaramanga.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

*“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)*

*(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”*

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, esta el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

*“(...)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”*

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CR 24 # 8-66 de la ciudad de BUCARAMANGA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Bucaramanga, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante en la ciudad de Bucaramanga, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, en la ciudad de Bucaramanga y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

***“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”***

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales (reparto) de Bucaramanga, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales (reparto) de Bucaramanga.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**